

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a la demanda Claribel Ramírez mediante curador ad-litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS
COLGATE PALMOLIVE
DEMANDADO: CLARIBEL RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00710-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE - CEMCOP contra CLARIBEL RAMIREZ

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE - CEMCOP presentó demanda ejecutiva en contra de CLARIBEL RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. \$15.104.866, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 161000023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. \$992.804, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 43003334.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada CLARIBEL RAMIREZ, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de abril del 2022, sin que dentro del término concedido procedieran a oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos cinco mil pesos M/cte. (\$805.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CLARIBEL RAMIREZ a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE - CEMCOP

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

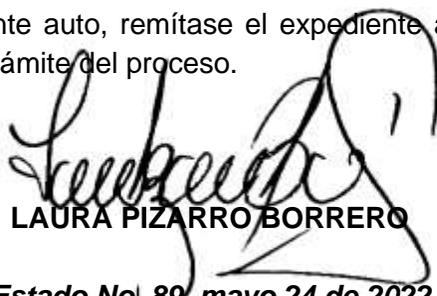
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos cinco mil pesos M/cte. (\$805.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado Nol 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	804.000
Costas	\$	12.200
Total, Costas	\$	816.200

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS
COLGATE PALMOLIVE
DEMANDADO: CLARIBEL RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00710-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que no se cargó en los estados electrónicos la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE
BEIVY PATRICIA MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00165-00

Mediante auto de fecha 31 de marzo de los corrientes se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desconocimiento de documento inserta en el escrito presentado por el actor al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas, se observa que no se cargó en los estados electrónicos el escrito aludido, como tampoco se compartió vía email, razón por la cual, con el fin de garantizar el derecho de acción y contradicción de las partes, se hace necesario correr nuevamente el traslado del desconocimiento del documento denominado "*pantallazo de conversación de WhatsApp de Regina de la Concepción Meza con Jaime Antonio Iriarte Mercado del 10 de diciembre de 2020*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la manifestación de desconocimiento de documentos propuesta a través de apoderado judicial por Regina de la Concepción Meza, conforme al artículo 272 del C.G.P. Advertir que la petición se encuentra contenida al descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se publique en el micrositio web de este despacho, en la sección de estados electrónicos, el escrito de que trata el numeral anterior presentado por la parte actora.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN
DEMANDADO: DIANA LUZ ANGULO BAZAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00515-00

Como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte actora atendiera el requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de marzo de los corrientes, se agregará sin consideración alguna la notificación realizada a la demandada Diana Luz Angulo.

Entonces, como quiera que se encuentran pendientes actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación al polo pasivo, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 o las dispuestas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así como aportar la constancia de radicación de los oficios No. 1205 y 1206 de fecha 7 de septiembre de 2021, dirigidos a las entidades bancarias y fiduciarias, respectivamente, relacionadas en el escrito de medidas cautelares, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 15 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN VALIDEZ alguna, la diligencia de notificación de la demandada Diana Luz Angulo, remitida al correo electrónico dangulobazan@gmail.com por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89 / mayo 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se ha dado cumplimiento en debida forma al inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: LUZ MARY DÍAZ GARCES
JULIAN ANDRÉS GALVIS DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00628-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisadas las notificaciones surtidas a los demandados se observa de un lado, que debe la parte actora aportar el certificado de cámara de comercio del demandado Julián Andrés Galvis con el fin de acreditar el correo electrónico julianandresgalvis@hotmail.com, tal como lo mencionó en el acápite de notificaciones de la demanda.

De otro lado, se advierte que no es posible tener en cuenta la notificación a la demandada Luz Mary Diaz Garces al mismo correo electrónico del señor Julián Galvis, toda vez que, las notificaciones deben hacerse personalmente en la dirección que utilice cada deudor para tal fin, sin perjuicio de que la parte actora allegue las evidencias en que conste que dicha dirección electrónica es utilizada por también por la demandada, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en atención a las repuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Cali y la Secretaría de Movilidad, en la que informan el acatamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso, se requerirá a la parte interesada para que allegue los certificados respectivos.

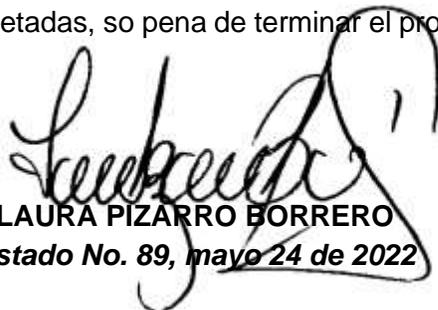
Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo y dar continuidad con el trámite de rigor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de dejar sin efectos las diligencias de notificación realizadas a la dirección electrónica antes mencionada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los certificados que correspondan, con la constancia de registro del embargo del establecimiento de comercio y del vehículo automotor objetos de las medidas aquí decretadas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su revisión, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista al silencio del anteriormente designado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN.
DEMANDADA: SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00645-00.

En consideración al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELÉVESE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) ELKIN FABIAN AGUILAR TORRES, y en su reemplazo designase como curador ad litem de SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ. al (a) abogado (a),

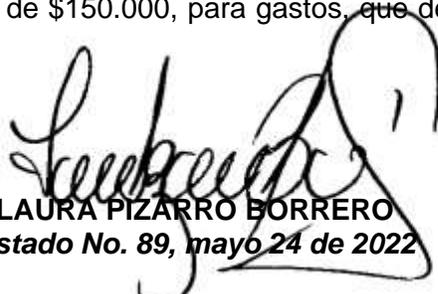
JOSE MONSEGNY RODRIGUEZ	MARIA	josemonsegny@yahoo.es
-------------------------------	-------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de febrero 25 de 2022, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1033

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MICOLTA MONTAÑO
DEMANDADO: JOSE EDER ESTACIO VILLAREAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00651-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1264 del 4 de octubre del 2021, remitido al correo electrónico angiekarcastro@gmail.com, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por SANDRA PATRICIA MICOLTA MONTAÑO en contra de JOSE EDER ESTACIO VILLAREAL
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAVIER AMAYA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00811-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JAVIER AMAYA GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JAVIER AMAYA GOMEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos representada en el título valor pagaré:

1. Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$11'261.670), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 5229733004920831.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que JAVIER AMAYA GOMEZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado en los anexos de la demanda (javi870824@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el
AJR

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta y tres mil pesos M/cte. (\$563.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JAVIER AMAYA GOMEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos sesenta y tres mil pesos M/cte. (\$563.000).

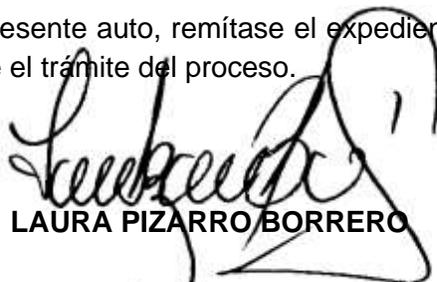
SEXTO: COMISIONESE al Inspector de Transito de esta Ciudad para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: FJZ191, CLASE: Camioneta, MARCA: Renault, LINEA: Duster, MODELO: 2018, COLOR: Rojo fuego, CARROCERÍA: Wagon, matriculado en la secretaria de movilidad de Cali, y que figura como propiedad del demandado JAVIER AMAYA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.635.419.

SÉPTIMO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para que libre la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte, que deberán ser pagados por la parte demandante.

OCTAVO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo a los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 27 de enero de 2021.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	563.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	563.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAVIER AMAYA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00811-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 20 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1117

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00873-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto No. 609 del 17 de marzo del corriente (ID 16), esto es llevar a cabo la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; no obstante, la misma guardó silencio.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A., en contra de WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00912-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ, al abogado:

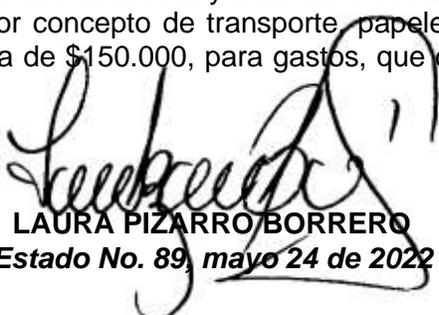
FABIO GUTIERREZ	LONDOÑO	flondono@restrepoylondono.com
--------------------	---------	-------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1118
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16.581.299
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO CC. 65.763.120
RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde consta el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con Placa: VCK-425; Clase: AUTOMÓVIL; Marca: HYUNDAI AUTOS PRIME; Chasis: MALAB51GP7M905100; Color: AMARILLO; Modelo: 2007; Servicio: PUBLICO; Motor: G4HC6M878767, con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

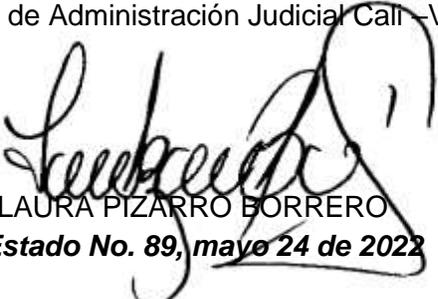
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que practiqué la inmovilización del vehículo distinguido con Placa: VCK-425; Clase: AUTOMÓVIL; Marca: HYUNDAI AUTOS PRIME; Chasis: MALAB51GP7M905100; Color: AMARILLO; Modelo: 2007; Servicio: PUBLICO; Motor: G4HC6M878767, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad de JHON HAROLD RAMÍREZ BEJARANO.

2. Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo Placa: VCK-425; Clase: AUTOMÓVIL; Marca: HYUNDAI AUTOS PRIME; Chasis: MALAB51GP7M905100; Color: AMARILLO; Modelo: 2007; Servicio: PUBLICO; Motor: G4HC6M878767, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali -Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: MEETRICO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00107-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente el trámite de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, las cuales fueron comunicadas mediante oficios de la misma fecha, y remitidas al correo electrónico aportado por la parte actora.

Así mismo, se evidencia respuesta por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 09 de mayo del año en curso, donde informa que no ha sido posible registrar la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 382-29143, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla –Valle, indica que el folio de matrícula referido se encuentra bloqueado. Del mismo modo, se observa que no obra constancia de diligenciamiento del oficio 352 del 28 de marzo del presente año.

Atendiendo lo anterior, resulta conducente requerir a la entidad antes mencionada y al parte demandante, a fin de que den respuesta a los oficios en comento; en consecuencia, el juzgado:

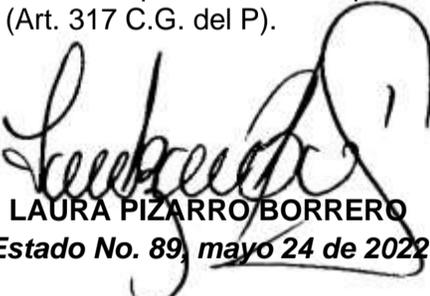
RESUELVE:

1.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA –VALLE, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 353 del 30 de marzo del año en curso, por medio del cual se comunicó la medida de DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado MEETRICO S.A.S, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-29143, inscrita en esa oficina, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Ofíciase.

2.- REQUERIR al demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la remisión por parte de la secretaria del Juzgado, de los oficios mencionados anteriormente, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, el envío de los oficios a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, comunicando lo dispuesto en esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ALEXANDER CORTES ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00125-00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede, informa al despacho dirección del pagador Municipio de Cali, y a su vez solicita que se dé trámite a la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que mediante auto del 05 de mayo del año en curso, se requirió a la parte demandante para que aporte información de la Administradora de Fondo de Pensiones, encargada del pago de la mesada pensional al demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA, a lo que se observa que en escrito anterior, la parte omitió informar lo solicitado, por tanto, se requerirá nuevamente para que aporte la información y proceder con el trámite de la cautela solicitada.

De igual modo, relievra el despacho que se encuentra pendiente el trámite de que tratan el art. 292 del C.G. del P., a la parte demandada bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

Atendiendo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que aporte información de la Administradora de Fondo de Pensiones encargada del pago de la mesada pensional al demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA, así mismo, cumpla con las diligencias de notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 89, mayo 24 de 2022